

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 072

Fecha Estado: 03/07/2020

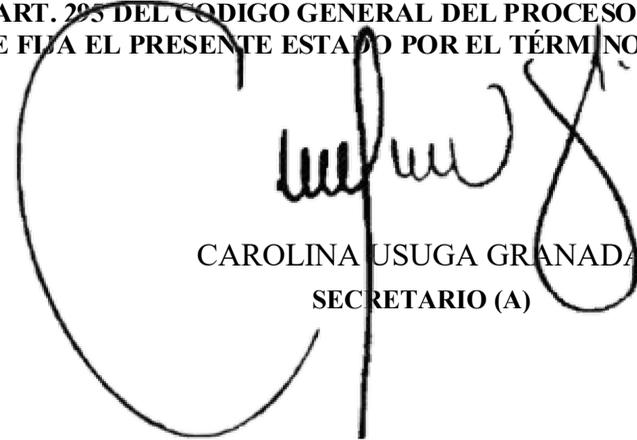
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320180036400	Ejecutivo Singular	POLUX SUMINISTROS SAS	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO (3)	02/07/2020		
05266400300320180051400	Tutelas	MARGOT (MARGARTITA) - AREIZA CATAÑO	EPS COOMEVA	El Despacho Resuelve: INAPLICAR la sanción impuesta en auto N° 1852 del 19 de julio de 2018 a cargo de la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de Representante Legal de COOMEVA EPS, consistente en MULTA equivalente a seis (6) salarios mínimos legales vigentes a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura. ORDENA OFICIAR.	02/07/2020		
05266400300320180054000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIO DE JESUS RESTREPO VELEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO (3)	02/07/2020		
05266400300320180071700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIA CASTAÑO CASTAÑO	Auto declarando terminado el proceso POR EXISTIR DINEROS SUFICIENTES. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ENTREGAR DINEROS (3)	02/07/2020		
05266400300320180107300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.	El Despacho Resuelve: REQUERIR A BANCOLOMBIA Y AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS PREVIA SUBROGACIÓN.	02/07/2020	1	106
05266400300320180130900	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	YULDY MARTINEZ CANO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A OFICIAR PAGADOR POR ESTAR ACATANTO LA MEDIDA CAUTELAR (3)	02/07/2020		
05266400300320190061600	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS TORO PEREZ	DORA LUZ - AGUDELO OLAYA	Auto declarando terminado el proceso POR EXISTIR DINEROS SUFICIENTES. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CUATELARES Y ENTREGA DE DINEROS. (3)	02/07/2020		
05266400300320190066800	Ejecutivo Singular	LUIS GONZALO CADAVID MARTINEZ	MARIA ISABEL CANO ALZATE	Auto ordenando suspensión proceso NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, LEVANTA MEDIDA Y EXPIDE OFICIO. ACEPTA RENUNCIA A TÉRMINOS. (2)	02/07/2020	1	11-12

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526640030032020002700	Verbal	CONSULTA INTELIGENTE S.A.S.	FESTO S.A.S.	El Despacho Resuelve: INCORPORA MEMORIAL DEL RECURSO SIN TRAMITE. AUTO QUE NO ADMITE RECURSOS. (1)	02/07/2020		
05266400300320200013700	Tutelas	RUBIELA MARIA LOPERA L.	E.T.C.T. CLUB LOS ALMENDROS COVEÑAS P.H.	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior CUMPLASE LO RESULETO POR EL SUPERIOR QUIEN DECLARÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO - ORDENA REQUERIR PARTE INCIDENTADA NUEVAMENTE	02/07/2020		
05266400300320200018200	Ejecutivo Singular	ECOCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	CARMEN LUCIA FRANCO MOLINA	Auto que niega mandamiento de pago. (3)	02/07/2020		
05266400300320200019900	Ejecutivo Singular	COLVANES S.A.S.	GRUPO MOOSE S.A.S.	Auto que niega mandamiento de pago.	02/07/2020	1	23-24
05266400300320200020400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CARLOS ARTURO QUIROS BONILLA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (3)	02/07/2020		
05266400300320200020600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OFES CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS CUATELARES (3)	02/07/2020		
05266400300320200021100	Ejecutivo Singular	ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA	ECO HOTEL BOSQUE VERDE S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana (3)	02/07/2020		
05266400300320200024800	Tutelas	VICTOR ALEJANDRO VARGAS AGUDELO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. IMPROCEDENTE	02/07/2020		
05266400300320200024900	Tutelas	HELIDA ROSA - HOYOS VALENCIA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. IMPROCEDENTE HECHO SUPERADO	02/07/2020		
05266400300320200026400	Tutelas	DUBAN ALEXIS ZULETA GOMEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	02/07/2020		
05266400300320200026600	Tutelas	GONZALO PELAEZ GONZALEZ	YEISSIN CACERES PRADILLA	Auto admitiendo tutela SE ABSTIENE DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL.	02/07/2020		
05266400375220140015700	Ejecutivo Singular	CMT ELECTRODOMESTICOS S.A.	ANDRES RODRIGO - ALZATE ERAZO	El Despacho Resuelve: MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO (3)	02/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266405300320140045200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA ANGELICA - SALAZAR	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR A EPS (3)	02/07/2020		
05266405300320150012300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YOHANY FERNEY - GARCIA GAVIRIA	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA AL PODER POR ACTIVA (3)	02/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



Radicado. 05266 40 03 752 2014 00157 00
Auto N° 950

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos de julio de dos mil veinte

En atención a la liquidación de crédito obrante a folios 61 -62, presentadas por la PARTE ACTORA, el Despacho hace saber que la misma fue incorrectamente realizada, por cuanto no se imputan como abonos las retenciones efectuadas, producto de las medidas cautelares, y que fueron entregados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Envigado, cuando tuvo a su cargo éste asunto.

En virtud de lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

Radicado		752-2014-00157-00														
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				1-mar-99								
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99								
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima						1-ene-07								
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		30-jun-20		4-ene-07								
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x									
Resultado tasa pactada o pedida >>>		Máxima				Consumo										
Saldo de capital, Fol. >>				\$2.190.000,00		Microc u Otros										
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>																
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO										
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses				
									Valor	Folio						
27-may-13	31-may-13					2.190.000,00		0,00			0,00	2.190.000,00				
27-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%		2.190.000,00	4	6.691,65			6.691,65	2.196.691,65				
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%		2.190.000,00	30	50.187,38			56.879,03	2.246.879,03				
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%		2.190.000,00	30	49.139,22			106.018,25	2.296.018,25				
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%		2.190.000,00	30	49.139,22			155.157,47	2.345.157,47				
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		2.190.000,00	30	49.139,22			204.296,69	2.394.296,69				
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		2.190.000,00	30	48.085,64			252.382,33	2.442.382,33				
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		2.190.000,00	30	48.085,64			300.467,98	2.490.467,98				
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		2.190.000,00	30	48.085,64			348.553,62	2.538.553,62				
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.190.000,00	30	47.654,04			396.207,66	2.586.207,66				
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.190.000,00	30	47.654,04			443.861,70	2.633.861,70				
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.190.000,00	30	47.654,04			491.515,73	2.681.515,73				
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.190.000,00	30	47.610,83			539.126,56	2.729.126,56				
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.190.000,00	30	47.610,83			586.737,39	2.776.737,39				
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.190.000,00	30	47.610,83	99.691,00	fl. 32	534.657,22	2.724.657,22				
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.190.000,00	30	46.961,56	99.748,00	fl. 32	481.870,78	2.671.870,78				
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.190.000,00	30	46.961,56	49.815,00	fl. 32	479.017,34	2.669.017,34				
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.190.000,00	30	46.961,56	85.514,00	fl. 32	440.464,90	2.630.464,90				
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		2.190.000,00	30	46.614,43	97.801,00	fl. 32	389.278,33	2.579.278,33				
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%		2.190.000,00	30	46.614,43	78.374,00	fl. 32	357.518,77	2.547.518,77				
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%		2.190.000,00	30	46.614,43	92.812,00	fl. 32	311.321,20	2.501.321,20				
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%		2.190.000,00	30	46.701,27	83.057,00	fl. 32	274.965,47	2.464.965,47				
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		2.190.000,00	30	46.701,27	60.245,00	fl. 32	261.421,74	2.451.421,74				
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		2.190.000,00	30	46.701,27	46.754,00	fl. 32	261.369,02	2.451.369,02				
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		2.190.000,00	30	47.048,25	195.039,00	fl. 32	113.378,26	2.303.378,26				
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		2.190.000,00	30	47.048,25			160.426,51	2.350.426,51				
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		2.190.000,00	30	47.048,25			207.474,76	2.397.474,76				

1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.190.000,00	30	46.809,77	254.284,53	2.444.284,53	
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.190.000,00	30	46.809,77	301.094,29	2.491.094,29	
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.190.000,00	30	46.809,77	347.904,06	2.537.904,06	
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.190.000,00	30	46.961,56	394.865,62	2.584.865,62	
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.190.000,00	30	46.961,56	441.827,18	2.631.827,18	
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.190.000,00	30	46.961,56	488.788,74	2.678.788,74	
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.190.000,00	30	47.718,84	536.507,58	2.726.507,58	
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.190.000,00	30	47.718,84	584.226,41	2.774.226,41	
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.190.000,00	30	47.718,84	631.945,25	2.821.945,25	
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.190.000,00	30	49.567,69	681.512,94	2.871.512,94	
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.190.000,00	30	49.567,69	731.080,63	2.921.080,63	
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.190.000,00	30	49.567,69	780.648,33	2.970.648,33	
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.190.000,00	30	51.272,61	831.920,94	3.021.920,94	
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.190.000,00	30	51.272,61	883.193,55	3.073.193,55	
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.190.000,00	30	51.272,61	934.466,16	3.124.466,16	
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.190.000,00	30	52.647,43	987.113,59	3.177.113,59	
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.190.000,00	30	52.647,43	1.039.761,02	3.229.761,02	
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.190.000,00	30	52.647,43	1.092.408,45	3.282.408,45	
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.190.000,00	30	53.383,90	1.145.792,35	3.335.792,35	
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.190.000,00	30	53.383,90	1.199.176,24	3.389.176,24	
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.190.000,00	30	53.383,90	1.252.560,14	3.442.560,14	
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.190.000,00	30	53.362,89	1.305.923,03	3.495.923,03	
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.190.000,00	30	53.362,89	1.359.285,92	3.549.285,92	
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.190.000,00	30	53.362,89	1.412.648,81	3.602.648,81	
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	2.190.000,00	30	52.626,35	1.465.275,16	3.655.275,16	
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	2.190.000,00	30	52.626,35	1.517.901,51	3.707.901,51	
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	2.190.000,00	30	51.569,51	1.569.471,02	3.759.471,02	
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	2.190.000,00	30	50.868,98	1.620.340,00	3.810.340,00	
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	2.190.000,00	30	50.464,55	1.670.804,56	3.860.804,56	
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	2.190.000,00	30	50.059,32	1.720.863,88	3.910.863,88	
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	2.190.000,00	30	49.888,45	1.770.752,33	3.960.752,33	
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	2.190.000,00	30	50.571,06	1.821.323,39	4.011.323,39	
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	2.190.000,00	30	49.867,08	1.871.190,47	4.061.190,47	
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	2.190.000,00	30	49.439,25	1.920.629,72	4.110.629,72	
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	2.190.000,00	30	49.353,57	1.969.983,29	4.159.983,29	
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	2.190.000,00	30	49.010,50	2.018.993,79	4.208.993,79	
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	2.190.000,00	30	48.473,31	2.067.467,10	4.257.467,10	
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	2.190.000,00	30	48.279,57	2.115.746,67	4.305.746,67	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	2.190.000,00	30	47.999,40	2.163.746,06	4.353.746,06	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	2.190.000,00	30	47.610,83	2.211.356,89	4.401.356,89	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	2.190.000,00	30	47.308,09	2.258.664,98	4.448.664,98	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	2.190.000,00	30	47.113,24	2.305.778,22	4.495.778,22	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	2.190.000,00	30	46.592,72	2.352.370,94	4.542.370,94	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	2.190.000,00	30	47.762,03	2.400.132,97	4.590.132,97	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	2.190.000,00	30	47.048,25	2.447.181,22	4.637.181,22	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.190.000,00	30	46.939,88	2.494.121,10	4.684.121,10	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	2.190.000,00	30	46.983,24	2.541.104,34	4.731.104,34	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	2.190.000,00	30	46.896,52	2.588.000,86	4.778.000,86	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	2.190.000,00	30	46.853,15	2.634.854,00	4.824.854,00	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.190.000,00	30	46.939,88	2.681.793,88	4.871.793,88	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.190.000,00	30	46.939,88	2.728.733,77	4.918.733,77	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	2.190.000,00	30	46.462,38	2.775.196,15	4.965.196,15	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	2.190.000,00	30	46.310,21	2.821.506,36	5.011.506,36	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	2.190.000,00	30	46.049,09	2.867.555,45	5.057.555,45	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	2.190.000,00	30	45.744,02	2.913.299,47	5.103.299,47	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	2.190.000,00	30	46.375,44	2.959.674,91	5.149.674,91	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	2.190.000,00	30	46.136,17	3.005.811,08	5.195.811,08	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	2.190.000,00	30	45.569,49	3.051.380,57	5.241.380,57	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	2.190.000,00	30	44.475,26	3.095.855,83	5.285.855,83	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.190.000,00	30	44.321,60	3.140.177,42	5.330.177,42	
							Resultados >>	988.850,00	3.140.177,42	5.330.177,42
								SALDO DE CAPITAL		2.190.000,00
								SALDO DE INTERESES MORATORIOS		3.140.177,42
								COSTAS PROCESALES		146.346,00
							TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS			5.476.523,42

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren

depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, Antioquia
Notificación por estado

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 53 003 2014 00452 00
AUTO No. 957

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos de julio de dos mil veinte

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante visible a fl. 67 a 70 del C. 2, se procederá a oficiar a la SURA E.P.S. para que sirva informar a este Despacho, el nombre, dirección y teléfono de quien figure en su base de datos como empleador del aquí codemandado, Sr. **SANDRA ANGÉLICA SALAZAR PATIÑO (C.C. 43.827.077)**.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CUG

CONSTANCIA SECRETARIAL:

RADICADO No. 05266 40 03 003 2017 00100 00

Señor Juez, me permito informarle que en la demanda no se encuentra anotación de la dirección de notificación o residencia de la parte actora, por lo que se hace necesario oficiar a la EPS SURA en la cual se encuentran afiliadas. A despacho,

Febrero 19 de 2019

CAROLINA USUGA GRANADA

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 53 003 2015 00123 00
AUTO N° 958

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos de julio de dos mil veinte

En atención al escrito visible en folio 112 a 115 del C. 1, y conforme a lo preceptuado por el artículo 76, Inciso 4° del Código General del Proceso, se acepta la **RENUNCIA** del poder que hace el abogado **CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE** con T.P. 34.607 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado especial de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**

En virtud de lo anterior, se requiere al demandante, para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	959
Radicado	05266 40 03 003 2018 00364 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	POLUX SUMINISTROS S.A.S.
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S. Y EMANUEL CASTAÑO SEPULVEDA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Para el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR corresponde el Desistimiento Tácito, toda vez que se hizo el respectivo requerimiento de rigor por inactividad reiterada, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso; en efecto, reposa a folio 40 del C. 1, el auto de requerimiento de actuación para evitar la innecesaria parálisis del proceso, proferido el 27 de noviembre de 2019, específicamente el trámite de la demanda por parte del mismo Demandante, sin que a la fecha hubiese procedido con actuaciones efectivas y tendientes a la notificación de la parte accionada, habiendo sido requerido para ello.

Desde el 29 de noviembre al 4 de febrero de 2020, ambas fechas inclusive, ha transcurrido el término de 30 días contados como lo indica el artículo 118 del C.G.P. (hábiles), sin que el poderdante o el apoderado en caso de haber sido avisado por aquel, haya hecho manifestación o actuación alguna tendiente a darle continuidad al proceso y por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales procedentes, quedando sin efecto la presente demanda, advirtiendo que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO incoado por el POLUX SUMINISTROS S.A.S. en contra de COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S. y EMANUEL CASTAÑO SEPULVEDA por ocurrencia de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, quedando sin efectos la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de los anexos con las anotaciones correspondientes. Luego de la ejecutoria en debida forma, si se diere, procédase al archivo del expediente.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndole que no se encuentra embargado el remanente, por auto del 24 de agosto de 2018; sin embargo, no se hace necesario oficiar como quiera que ninguna medida fue consumada.

CUARTO: No es procedente en este caso condena en costas y perjuicios al demandante, por no haberse causado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____.

Secretaria

CUG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00540 00
AUTO No.944

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos de julio de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. (fls. 69 del C. 1), ya que no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso; lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P).

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

Cug



Número de
Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
4 13590000452550	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 394.565,00
4 13590000457063	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2019	NO APLICA	\$ 822.274,00
4 13590000460507	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2019	NO APLICA	\$ 822.274,00
4 13590000463894	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2019	NO APLICA	\$ 822.274,00
4 13590000468121	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 822.274,00
4 13590000472509	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	NO APLICA	\$ 1.230.649,00
4 13590000477282	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 822.274,00
4 13590000481001	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 822.274,00
4 13590000486317	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2019	NO APLICA	\$ 854.808,00
4 13590000491048	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2019	NO APLICA	\$ 854.807,00
4 13590000496651	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 854.808,00
4 13590000502872	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2020	NO APLICA	\$ 1.567.147,00
4 13590000507340	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 854.808,00
4 13590000511630	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 889.000,00
4 13590000515625	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 889.000,00
4 13590000518896	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 889.000,00
4 13590000522423	8909048431	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$ 889.000,00
Total Valor						\$ 15.101.236,00

Constancia Secretarial:

Señor Juez, le informo que en el proceso de la referencia, se observa la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales. A despacho para proveer.

CAROLINA ÚSUGA GRANADA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	942
Radicado	05266 40 03 003 2018 00717 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	LILIA CASTAÑO CASTAÑO .
Tema y subtemas	Terminación por pago total de la obligación (con sentencia) por existir dineros suficientes para el pago del crédito y las costas.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte

En éste, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LILIA CASTAÑO CASTAÑO , por auto No. 862 del 12 de junio de 2020 (fl. 39 - 40 C. 1), se aprobó la liquidación del crédito traída por la parte actora (fl. 30-31 C. 1), estando en firme la misma.

Ahora bien, en firme como se encuentra también la liquidación de las costas procesales (fl. 39-40 del C. 1), observa el Despacho la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, producto de las medidas cautelares practicadas en éste asunto, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales, lo cual permite declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente al pago durante el proceso, el Art. 461 del Código General del Proceso, que indica: “...*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviese embargado el remanente...*”

En el caso objeto de estudio, fue consignado en la cuenta del juzgado la suma de \$6`430.450,00¹ en forma posterior a la última liquidación del crédito aprobada, con lo cual, viene a cubrirse la totalidad del saldo de la deuda tanto por el capital como por sus intereses y de las costas también aprobadas,

¹Según reporte obrante al finalizar ésta providencia.

quedando incluso un saldo a favor de la parte demandada, tal como puede apreciarse a continuación:

RADICADO		2018-00717											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				01-mar-99					
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99					
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						01-ene-07					
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		30-jun-20			04-ene-07				
Tasa mensual pactada >>>						Comercial		x					
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo							
Saldo de capital, Fol. >>				\$1.391.969,00		Microc u Otros							
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>													
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
07-feb-18	28-feb-18					1.391.969,00		0,00	Valor	Folio	0,00	1.391.969,00	
07-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		1.391.969,00	24	25.714,47			25.714,47	1.417.683,47	
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		1.391.969,00	30	31.695,63			57.410,10	1.449.379,10	
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		1.391.969,00	30	31.423,70			88.833,80	1.480.802,80	
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		1.391.969,00	30	31.369,24			120.203,04	1.512.172,04	
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		1.391.969,00	30	31.151,19			151.354,23	1.543.323,23	
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		1.391.969,00	30	30.809,74			182.163,97	1.574.132,97	
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		1.391.969,00	30	30.686,60			212.850,57	1.604.819,57	
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		1.391.969,00	30	30.508,53			243.359,10	1.635.328,10	
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		1.391.969,00	30	30.261,55			273.620,65	1.665.589,65	
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		1.391.969,00	30	30.069,13			303.689,78	1.695.658,78	
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		1.391.969,00	30	29.945,28			333.635,06	1.725.604,06	
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		1.391.969,00	30	29.614,44			363.249,50	1.755.218,50	
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		1.391.969,00	30	30.357,65			393.607,16	1.785.576,16	
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		1.391.969,00	30	29.903,97			423.511,13	1.815.480,13	
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.391.969,00	30	29.835,10			453.346,23	1.845.315,23	
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		1.391.969,00	30	29.862,65			483.208,88	1.875.177,88	
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		1.391.969,00	30	29.807,53			513.016,41	1.904.985,41	
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		1.391.969,00	30	29.779,97			542.796,38	1.934.765,38	
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.391.969,00	30	29.835,10			572.631,48	1.964.600,48	
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		1.391.969,00	30	29.835,10			602.466,57	1.994.435,57	
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		1.391.969,00	30	29.531,60			631.998,17	2.023.967,17	
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		1.391.969,00	30	29.434,88			661.433,05	2.053.402,05	
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		1.391.969,00	30	29.268,91			690.701,95	2.082.670,95	
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		1.391.969,00	30	29.075,00			719.776,95	2.111.745,95	
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		1.391.969,00	30	29.476,34	4.815.442,00		(4.066.188,71)	(2.674.219,71)	
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	D (2.674.219,71)	30	0	403.752,00			(403.752,00)	(3.077.971,71)	
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	D (3.077.971,71)	30	0	403.752,00			(403.752,00)	(3.481.723,71)	
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	D (3.481.723,71)	30	0	403.752,00			(403.752,00)	(3.885.475,71)	
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	D (3.885.475,71)	30	0	403.752,00			(403.752,00)	(4.289.227,71)	
Resultados >>									6.430.450,00		0,00	(4.289.227,71)	
											SALDO DE CAPITAL	(4.289.227,71)	
											SALDO DE INTERESES MORATORIOS	0,00	
											COSTAS PROCESALES	200.000,00	
											SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(4.089.227,71)	

Por lo tanto, en consideración a que en el sub-litem concurren las exigencias previstas en el artículo reseñado como son las liquidaciones en firme del crédito y las costas y la acreditación del pago de las mismas con dineros suficientes en la cuenta del juzgado, corresponde a la judicatura declarar terminado el proceso.

En consecuencia, para la satisfacción total de la acreencia, con sus respectivos intereses y costas judiciales aprobadas, se ordena la entrega a la

parte demandante de los títulos judiciales que actualmente se encuentran constituidos hasta por el valor total de **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 29 CENTAVOS M.L. (\$2'341.222,29)**. Para tal fin, se ordena el fraccionamiento de los depósitos a que se tenga lugar.

Los dineros restantes y los que fuesen consignados con posterioridad le serán entregados a los demandados, a quien le fueron retenidos. De la misma manera, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada y las costas, con fundamento en el Art. 461 del Código General del Proceso, éste proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LILIA CASTAÑO CASTAÑO.

SEGUNDO: Ordenarla entrega a la parte actora de los títulos judiciales que **actualmente se encuentran constituidos**, hasta por el valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 29 CENTAVOS M.L. (\$2'341.222,29)**. Para tal fin, se ordena el fraccionamiento de los depósitos a que se tenga lugar.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, advirtiéndole que no se encuentra embargado el remanente. En consecuencia, ofíciase a COLPENSIONES, para que levanten las medidas de embargo que fueron informadas mediante el oficio No. 3648 del 15 de noviembre de 2018.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____ Secretaria</p>
--

Número de
Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
413590000509796	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$403.752,00
413590000510664	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$364.358,00
413590000510665	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$364.358,00
413590000510666	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$364.358,00
413590000510667	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$364.358,00
413590000510668	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$364.358,00
413590000510669	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$364.358,00
413590000510670	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$364.358,00
413590000510671	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$364.358,00
413590000510672	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$364.358,00
413590000510673	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$364.358,00
413590000510674	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$364.358,00
413590000510675	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$403.752,00
413590000514315	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$403.752,00
413590000517179	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$403.752,00
413590000520592	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$403.752,00
413590000523859	8909011763	COOPERATIVA FINANCIERÍA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$403.752,00

Total Valor \$6.430.450,00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2018 01073 00

Auto N° 953

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Previo al estudio de la subrogación parcial aportada por el Fondo Nacional de Garantías S.A (folios 78 a 105 del expediente), observa la judicatura que lo procedente en este asunto es requerir a BANCOLOMBIA y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, con el fin de que indiquen el equivalente en dólares del valor pagado por la subrogataria al momento de realizarse dicho pago, puesto que la obligación pactada en el pagare, se estableció en moneda extranjera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado,
Antioquia
Notificación por estado**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado No. 05266 40 03 003 2018 01309 00
Auto M.C. 160

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos de julio de dos mil veinte

No se accede a lo solicitado por la parte actora en memorial del 10 de marzo de 2020 (fl. 9 de C. 2), por cuanto el pagador se encuentra realizando las consignaciones respectiva, en virtud de la medida cautelar comunicada en el oficio No. 115 del 21 de enero de 2020, tal y como consta en el reporte que se adjunta.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

C.U.G

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>
--



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
413590000456188	8110077137	SISTECREDITO SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2019	NO APLICA	\$58.817,00
413590000460063	8110077137	SISTECREDITO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2019	NO APLICA	\$65.043,00
413590000463498	8110077137	SISTECREDITO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$117.634,00
413590000476196	8110077137	SISTECREDITO LTDA SISTECREDITO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$235.268,00
413590000478543	8110077137	SISTECREDITO LTDA SISTECREDITO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$117.634,00
413590000482737	8110077137	SISTECREDITO LTDA SISTECREDITO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	\$89.643,00
413590000491785	8110077137	SISTECREDITO LTDA SISTECREDITO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$72.914,00
413590000500401	8110077137	SISTECREDITO LTDA SISTECREDITO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$109.965,00
413590000500402	8110077137	SISTECREDITO LTDA SISTECREDITO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$117.634,00
413590000504738	8110077137	SISTECREDITO LTDA SISTECREDITO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2020	NO APLICA	\$117.634,00
413590000506834	8110077137	SISTECREDITO SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2020	NO APLICA	\$117.634,00
413590000511570	8110077137	SISTECREDITO SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$102.731,00
413590000514622	8110077137	SISTECREDITO SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2020	NO APLICA	\$146.645,00
413590000518175	8110077137	SISTECREDITO SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$117.634,00

Total Valor \$1.586.830,00

Constancia Secretarial:

Señor Juez, le informo que en el proceso de la referencia, se observa la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales. A despacho para proveer.

CAROLINA ÚSUGA GRANADA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	943
Radicado	05266 40 03 003 2019 00616 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JUAN CARLOS TORO PÉREZ
Demandado (s)	DORA LUZ AGUDELO OLAYA
Tema y subtemas	Terminación por pago total de la obligación (con sentencia) por existir dineros suficientes para el pago del crédito y las costas.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte

En éste, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la JUAN CARLOS TORO PÉREZ, en contra de DORA LUZ AGUDELO OLAYA, por auto No. 857 del 11 de junio de 2020 (fl. 23-24 C. 1), se modificó la liquidación del crédito traída por la parte actora, estando en firme la elaborada por el Juzgado.

Ahora bien, en firme como se encuentra también la liquidación de las costas procesales (fl. 23-24 del C. 1), observa el Despacho la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, producto de las medidas cautelares practicadas en éste asunto, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales, lo cual permite declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente al pago durante el proceso, el Art. 461 del Código General del Proceso, que indica: “...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

En el caso objeto de estudio, fue consignado en la cuenta del juzgado la suma de \$12´534.683¹, con lo cual, viene a cubrirse la totalidad del saldo de la deuda tanto por el capital como por sus intereses y de las costas procesales ya aprobadas, quedando incluso un saldo a favor de la parte demandada, tal como puede apreciarse a continuación:

¹Folio 34 vuelto del C-1.

RADICADO		2019-00616											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta					01-mar-99				
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99				
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima						01-ene-07				
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)		11-jun-20			04-ene-07				
Tasa mensual pactada >>>			2,50%			Comercial							x
Resultado tasa pactada o pedida >>			2,500%			Consumo							
Saldo de capital, Fol. >>				\$5.500.000,00		Microc u Otros							
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>													
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
31-oct-18	31-oct-18					5.500.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	5.500.000,00	
31-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		5.500.000,00	1	3.985,69			3.985,69	5.503.985,69	
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		5.500.000,00	30	118.810,28			122.795,97	5.622.795,97	
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		5.500.000,00	30	118.320,93			241.116,89	5.741.116,89	
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		5.500.000,00	30	117.013,68			358.130,57	5.858.130,57	
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		5.500.000,00	30	119.950,29			478.080,86	5.978.080,86	
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		5.500.000,00	30	118.157,70			596.238,57	6.096.238,57	
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.500.000,00	30	117.885,55			714.124,12	6.214.124,12	
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		5.500.000,00	30	117.994,43			832.118,54	6.332.118,54	
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		5.500.000,00	30	117.776,65			949.895,19	6.449.895,19	
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		5.500.000,00	30	117.667,72			1.067.562,91	6.567.562,91	
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.500.000,00	30	117.885,55			1.185.448,46	6.685.448,46	
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.500.000,00	30	117.885,55	930.225,00		373.109,01	5.873.109,01	
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		5.500.000,00	30	116.686,34	995.754,00		(505.958,65)	4.994.041,35	
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		4.994.041,35	30	105.605,08	985.548,00		(879.942,92)	4.114.098,43	
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		4.114.098,43	30	86.507,07	1.912.823,00		(1.826.315,93)	2.287.782,50	
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		2.287.782,50	30	47.786,47			47.786,47	2.335.568,97	
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		2.287.782,50	30	48.446,08	1.043.328,00		(947.095,45)	1.340.687,05	
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		1.340.687,05	30	28.243,91	916.784,00		(888.540,09)	452.146,96	
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		452.146,96	30	9.408,27	3.754.542,00		(3.745.133,73)	(3.292.986,77)	
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		D (3.292.986,77)	30	0	1.222.451,00		(1.222.451,00)	(4.515.437,77)	
01-jun-20	11-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		D (4.515.437,77)	11	0	773.228,00		(773.228,00)	(5.288.665,77)	
Resultados >>									12.534.683,00		0,00	(5.288.665,77)	
SALDO DE CAPITAL											(5.288.665,77)		
SALDO DE INTERESES MORATORIOS											0,00		
COSTAS PROCESALES											600.000,00		
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO											(4.688.665,77)		

Por lo tanto, en consideración a que en el sub-litem concurren las exigencias previstas en el artículo reseñado como son las liquidaciones en firme del crédito y las costas y la acreditación del pago de las mismas con dineros suficientes en la cuenta del juzgado, corresponde a la judicatura declarar terminado el proceso.

En consecuencia, para la satisfacción total de la acreencia, con sus respectivos intereses y costas judiciales aprobadas, se ordena la entrega a la **parte demandante** de los títulos judiciales que actualmente se encuentran

constituidos hasta por el valor total de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS CON 23 CENTAVOS M.L. (\$7'846.017,23)**. Para tal fin, se ordena el fraccionamiento de los depósitos a que se tenga lugar.

Los dineros restantes y los que fuesen consignados con posterioridad le serán entregados a los demandados, a quien le fueron retenidos.

De la misma manera, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada y las costas, con fundamento en el Art. 461 del Código General del Proceso, éste proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la JUAN CARLOS TORO PÉREZ , en contra de DORA LUZ AGUDELO OLAYA .

SEGUNDO: Ordenarla entrega a la parte actora de los títulos judiciales que actualmente se encuentran constituidos, hasta por el valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS CON 23 CENTAVOS M.L. (\$7'846.017,23)**. Para tal fin, se ordena el fraccionamiento de los depósitos a que se tenga lugar.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, advirtiéndole que no se encuentra embargado el remanente. En consecuencia, ofíciase al MUNICIPIO DE ENVIGADO, para que levanten las medidas de embargo que fueron informadas mediante el oficio No. 2011 del 24 e julio de 2019.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>



AUTO	954
RADICADO	05266 40 03 003 2019 00668 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS GONZALO CADAVID MARTÍNEZ
DEMANDANDO	MARÍA ISABEL CANO ÁLZATE
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ACCEDE A SUSPENSIÓN DEL PROCESO, LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2020, se allega al Despacho la solicitud de suspensión del proceso de la referencia mediante documento suscrito por el demandante Sr. LUIS GONZALO CADAVID MARTÍNEZ, coadyuvado por la única demandada Sra. MARÍA ISABEL CANO ÁLZATE¹, manifiestan que: (i) solicitan la suspensión del presente proceso hasta por el término de 1 año, por estar en conversaciones para llegar a un acuerdo de pago; (ii) la parte accionada conoce del auto por el cual se libró mandamiento de pago; (iii) solicitan la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso; y, (iv) renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES

Un proceso ejecutivo tiene por objeto hacer exigible una obligación, la cual se encuentra respaldada en un título ejecutivo, obligación que puede consistir en dar, hacer o no hacer, con base en las exigencias de ley. En caso afirmativo el deudor responderá con su patrimonio como consecuencia de su incumplimiento. Si las partes ya han convenido legalmente la suspensión del proceso, la misma debe aceptarse.

Como quiera que las partes en este proceso han convenido suspender el proceso, no encuentra el Despacho razón legal alguna para no acceder así a la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo, tal como se ha efectuado, hasta el día 13 de marzo de 2021 contados a partir de la presentación de la solicitud (13 de marzo de 2020), de conformidad con el Art. 161 numeral 2° del Código General del Proceso

¹ Folio 10 del Cuaderno 1.

En cuanto a la solicitud tendiente a tener por notificada a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en aplicación del Art. 301 del Código General del Proceso, se atenderá su vinculación procesal por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del escrito, atendiendo lo que para el efecto dispone, además, el Art. 91 ibídem; anótese que, en el escrito que se resuelve informó a la parte demandada que conoce del mandamiento de pago en su contra, sin mencionar la fecha del mismo, siendo del 26 de junio de 2019; empero, ello no será óbice para acceder a lo solicitado en cuanto se indica, en forma correcta, la naturaleza del auto a notificar: “mandamiento de pago”, y se indica en forma acertada los demás datos del proceso, lo cual encuentra su sustento normativo en el ya citado Art. 301 ibídem, al vislumbrarse en el mismo que basta con la mención de la providencia, sin especificar la fecha de la misma, la cual es del siguiente tenor: “...*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*” (Negrilla y subrayas por el Despacho).

Por otro lado, con base en el artículo 597 numeral 1 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, coadyuvada por la parte demandada, consistente en el embargo del 50% del vehículo automotor de placas EHL-039 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de propiedad de la demanda MARÍA ISABEL CANO ÁLZATE, medida que fue decretada por el Despacho, mediante auto interlocutorio N° 2219 del 28 de junio de 2019 y comunicada mediante oficio N° 1799 del 28 de junio de 2019. Lo anterior, en razón a que es la única medida que se ha decretado en el presente proceso.

III RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme al artículo 301, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA ISABEL CANO ÁLZATE, del auto de fecha 26 de junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del Sr. LUIS GONZALO CADAVID MARTÍNEZ, notificación que se surte a partir del día 13 de marzo de 2020, fecha de presentación del escrito, sin perjuicio del término señalado en el Art. 91 del CGP.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso ejecutivo singular, formulado por LUIS GONZALO CADAVID MARTÍNEZ, en contra de la señora MARÍA ISABEL CANO ÁLZATE, hasta por el término de **UN (1) AÑO** conforme a la parte motiva de este proveído, contados a partir del 13 de marzo de 2020 y hasta el 13 de marzo de 2021, tiempo en el cual, no transcurrirán los términos.

TERCERO: Decretar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar consistente en el embargo del 50% del vehículo automotor de placas EHL-039 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de propiedad de la demanda MARÍA ISABEL CANO ÁLZATE.

La medida había sido comunicada mediante oficio N° 1799 del 28 de junio de 2019. En consecuencia ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Envigado, para que levante la medida de embargo informada.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación, y ejecutoria, conforme a lo solicitado por las partes.

Por secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2020 00027 00

Auto N° 956

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte

Se adosa al expediente memorial allegado por la parte actora (fl. 177-178 del expediente) por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 00513 del 21 de febrero de 2020, el cual se rechaza de plano la demanda por carecer éste Juzgado de competencia territorial y ordena su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Tenjo, Cundinamarca, toda vez que la decisión adoptada en la referida providencia no admite recurso, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P., en consecuencia se procede a remitir las presentes diligencias al despacho indicado.

CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

Cug



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	948
Radicado	05266 40 03 003 2020 00182 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado (s)	CARMEN LUCÍA FRANCO MOLINA
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte

Presentó la sociedad ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora CARMEN LUCÍA FRANCO MOLINA, por la cual se pretende adelantar una acción ejecutiva con base en un título valor PAGARÉ.

Ahora, se hace necesario analizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el documento que reza PAGARÉ, allegado con la demanda y con el cual se pretende que se libere mandamiento de pago por considerarse un título valor, el Despacho se sirve indicar que dicho documento no cumple con los requisitos formales del título valor alegado, de conformidad con los postulados del artículo 709 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

En este sentido, no puede darse validez implícita al documento allegado, ya que no contiene las menciones y el lleno de requisitos que la ley señala y no produce los efectos en él previstos¹. Así pues, de la carencia o falta de uno de los elementos esenciales o específicos del pagaré, se impone la inexistencia de éste como título valor.

Por tanto, el examen rigorista del documento allegado lleva a concluir que con la demanda no se allegó un verdadero título valor, por la falta del lleno de requisitos arriba indicados.

¹ Artículo 620 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.** en contra de **CARMEN LUCÍA FRANCO MOLINA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____.</p> <p>Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	952
Radicado	05266 40 03 003 2020 00199 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COLVANES S.A.S.
Demandado (s)	GRUPO MOOSE S.A.S.
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de junio de dos mil veinte

Presentó la sociedad **COLVANES S.A.S.** por conducto de apoderado judicial idóneo, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **GRUPO MOOSE S.A.S.**

Ahora, para resolver sobre el contenido del primer auto en este proceso, se hace necesario analizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título valor es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84, N° 5 del C. G. del Proceso, que en tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: “**MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C. G. del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular de los títulos que se pretenden, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo de los títulos allegados alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Observa el Despacho que las facturas de venta Nrs. FE03-3895 y FE03-8380, aportadas a la presente demanda, y con la cual se pretende el recaudo ejecutivo, fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual, debe de cumplir con los postulados y lineamientos de dicha ley, pero, observa esta agencia judicial que tales facturas no cumplen a cabalidad y en totalidad con tal normatividad en cita, toda vez ésta, en su Art. 2º reza en uno de sus apartes: *“Artículo 2. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”* (Subrayado a propósito).

Así las cosas, los documentos aportados como base de recaudo en éste caso, impiden cabalmente que se proceda a proferir el mandamiento ejecutivo contra la persona jurídica demandada, toda vez que dichas facturas **no reúnen el requisito de aceptación necesaria para reclamar su pago por la vía ejecutiva**, en los términos en que lo dispone el artículo 2º de la ley 1231 de 2008 modificado por el Art. 86 de la Ley 1676 de 2013, pues no se colige la aceptación expresa ni tácita de las mismas.

Tampoco se encuentran presentes los postulados para que se pueda predicar la existencia de la **aceptación tácita** de las facturas, ya que no se cumple con lo reglado en el numeral 3 artículo 5 del decreto 3327 de 2009¹, esto es, la indicación de que operan los presupuestos de la aceptación tácita, declaración que no se encuentra consignada en las facturas mencionadas.

Adicionalmente, no se observa en el plenario, constancia alguna sobre el

¹ Es importante resaltar que el artículo 5 del mencionado Decreto, señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. (...) 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (...) 5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado. 6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación. (...)”* (Negrillas y Subrayas del Despacho).

acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, suscrito entre el obligado a facturar y el adquirente del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.19 del Decreto 1625 de 2016, que dispone lo siguiente: “Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto. Igualmente, en el acuerdo deberá preverse un procedimiento de contingencia, aplicable cuando se presenten situaciones que no permitan llevar a cabo los procedimientos y medios acordados. Podrán suscribirse acuerdos para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, una vez el obligado a facturar cumpla con las condiciones para facturar bajo esta modalidad, conforme a los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto y la resolución que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la materia. El acuerdo debe ser conservado tanto por el obligado a facturar como por el adquirente y estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para cuando la misma lo requiera”.

En virtud de lo anterior, se permite concluir la judicatura que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago con base en título cambiario en la forma solicitada por la sociedad **COLVANES S.A.S.** en contra de **GRUPO MOOSE S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos presentados, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO M.C.	295
Radicado	05266 40 03 003 2020 00204 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	NEVARDO DE JESÚS QUIROZ BONILLA DARWINSON CASARAN MOSQUERA CARLOS ARTURO QUIROS BONILLA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la demanda, bajo las siguientes limitaciones: No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devenguen los demandados DAWRISON CASARAN MOSQUERA al servicio del municipio de Bello, Antioquia, y CARLOS ARTURO QUIROS BONILLA al servicio de MESACÉ S.A. Oficiése al pagador de dichas entidades, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular al demandado NEVARDO DE JESÚS QUIROZ BONILLA sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I. 001 – 895704**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Antioquia. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá, en su momento y legalmente,

AUTO 295 - RADICADO 2020-00204-00

sobre el secuestro, a petición de parte (Art. 595 y 601 del C.G. del P.). Oficiese en tal sentido a la Oficina competente con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO	946
Radicado	05266 40 03 003 2020 00204 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	NEVARDO DE JESÚS QUIROZ BONILLA DARWINSON CASARAN MOSQUERA CARLOS ARTURO QUIROS BONILLA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Transacción*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **libra mandamiento ejecutivo de pago** a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S**, y en contra de los señores **NEVARDO DE JESÚS QUIROZ BONILLA**, **DARWINSON CASARAN MOSQUERA** y **CARLOS ARTURO QUIROS BONILLA**, por la suma de:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1'475.000,00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el acuerdo de pago transacción (título ejecutivo a las luces del artículo 422 del C.G. del Proceso) suscrito entre las partes el día 6 de febrero de 2020, más los ***intereses moratorios*** liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **6 de marzo de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3'000.000,00)**, por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula décima segunda del contrato de transacción suscrito el día 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma a la parte demandada.

QUINTO: Se le reconoce personería al Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., el abogado DANIEL BERMUDEZ HERRERA, portador de la T.P. No. 298.585 del C. S. de la J.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada antes de la presentación de la demanda y los que se generen en el trascurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO M.C.	296
Radicado	05266 40 03 003 2020 00206 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OFES CONSTRUCCIONES S.A.S. ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante en escrito que antecede.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del derecho real que les corresponda como titulares a las demandadas **OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI** y **ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE** sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I. 001 – 1208819**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Antioquia. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá, en su momento y legalmente, sobre el secuestro, a petición de parte (Art. 595 y 601 del C.G. del P.). Oficiese en tal sentido a la Oficina competente con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____
Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	949
Radicado	05266 40 03 003 2020 00206 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OFES CONSTRUCCIONES S.A.S. ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio de dos mil veinte

Por reparto correspondió a éste Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA, respecto de la cual se harán las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

La presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tales *pagarés*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de OFES CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por la señora OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI, contra OFELIA AGUIRRE ECHEVERRI como persona natural y contra la señora ZULEYMA CARDONA AGUIRRE, por las sumas de:

- SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$67.095.165,00), por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en el *pagaré No. 2750090523*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa

de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **24 de febrero de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$254.618,00)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en el *pagaré No. 2750090524*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **24 de febrero de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, a la parte demandada.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS MEJÍA NARANJO con la T.P. No. 62.670 del C. S. de la J., quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora BANCOLOMBIA S.A. Y en cuanto a la solicitud de tener como abogada “sustituta” a LINA ALEXANDRA VARGAS TABORDA, con T.P. 158.338 del C.S. de la J., el Despacho no accede a ello, toda vez que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Es pertinente recordarle a la profesional del derecho que no puede confundirse la figura de la sustitución de poder con el hecho de tener abogados “sustitutos”, por cuanto ello está prohibido por la ley.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda, y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO No.	947
Radicado	05266 40 03 003 2020 00211 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA
Demandado (s)	ECO HOTEL BOSQUE VERDE S.A.S.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de julio dos mil veinte

El artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) ordena declarar inadmisibles las demandas cuando carezcan de los requisitos formales allí señalados y en las demás normas concordantes, y se concederá el término legal de cinco (5) para subsanar, so pena de su rechazo.

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observa el siguiente defecto:

PRIMERO: Se deberá indicar con claridad lo que se pretende, dado que en el Hecho 5 se reportan unos pagos realizados, pero en el acápite de PRETENSIONES se solicita librar mandamiento de pago por la totalidad de la obligación pactada en el contrato de transacción por el valor de \$70.062.760,00

SEGUNDO: Se deberá aclarar el Hecho 6, en el cual se indica que la parte demandada debe la cancelación de 8 cuotas, y que ha realizado el pago de 5, de conformidad con el acápite **III CONDICIONES DE PAGO** del acuerdo de transacción celebrado el día 2 de agosto de 2019.

TERCERO: Indicará adecuadamente la cuantía del proceso, de acuerdo con el artículo 25 del C.G. del P., y la competencia del juez de acuerdo con el artículo 18 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, formulada por **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA** en contra de **ECO HOTEL BOSQUE VERDE S.A.S.**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

C.U.G

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>
